

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandados: **MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**
Radicado: 17001-31-03-003-2009-00224-00
Sustanciación No. 334

En atención a las solicitudes promovidas por el secuestre y la rematante, y toda vez que el auxiliar de la justicia mencionado se ha visto imposibilitado para cumplir con la orden de entrega del inmueble subastado, se dará aplicación del artículo 456 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

“Artículo 456. Entrega del bien rematado. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes”.

Por lo tanto, se **ORDENA** la **ENTREGA** del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-101436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, que se describe de la siguiente forma: un solar o lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la vereda “La Florida”, jurisdicción del Municipio de Villamaría, Caldas, denominado “Las Araucarias” ubicado en la nomenclatura oficial vía al tronío, casa número 5. **Linderos:** *“### Por el ORIENTE, que es su frente, en veinte (20) metros con la carretera de penetración, que parte de la carretera de “La Florida”, a la propiedad del señor Alberto Gómez Arrubla, por el OCCIDENTE, con la quebrada “El Zanjón”, en veinte metros, por el Norte, en extensión aproximada de cincuenta y tres metros o la extensión que tenga, con propiedad del vendedor Cárdenas Arboleda y por el SUR, en la misma extensión o en la que tenga, con propiedad de Andrés Álvarez Hoyos###*

La entrega aludida se realizará en favor de los rematantes, señores **MARÍA LILIA QUINTERO GONZÁLEZ** (C.C. 24.643.850) y **CARLOS JULIO RAMÍREZ OROZCO** (C.C. 10.253.369), en aplicación del artículo 456 del Código General del Proceso.

Conforme al inciso 1° del artículo 37 del Código General del Proceso, se dispone **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría – Reparto- para llevar a cabo la mencionada diligencia de entrega, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor a quince (15) días (art. 456, CGP).

En aplicación del inciso 2° del artículo 39 del Código General del Proceso, y al contarse con el expediente totalmente digitalizado, se comunicará al comisionado el contenido de esta providencia **sin necesidad de librar despacho comisorio**; además, se le remitirá al comisionado el expediente digital, donde podrá consultar el certificado de tradición actualizado del inmueble, con su respectiva descripción.

Se prohíbe al comisionado subcomisionar. Además, conforme al artículo 456 del Código General del Proceso, **no se admitirán oposiciones en la diligencia de entrega.**

Por secretaría, librese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el
Estado No. 075 del 08/06/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**